



1102

AUTO No.  
20 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica el día 24 de febrero de 2022, profiriéndose el informe de seguimiento de fecha 4 de marzo de 2022, en el que se denota lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO**

*Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realizaron visita de seguimiento, donde se anotó lo siguiente:*

*En compañía del administrador de la planta piscícola y su director ambiental, se realizó el recorrido por las áreas de producción, áreas de procesos y finalmente hacia el sitio del manejo final de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas – ARnD de acuerdo a la actividad de beneficio piscícola dirigidas hacia el arroyo "Petaca".*

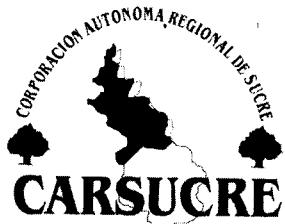
A continuación, se describe las áreas internas de la finca acuícola "Santa Cruz":

**Áreas de cultivos**

- La planta piscícola Inversiones Jaibu SAS cuenta actualmente con 20 estanques artificiales en total, diseñados y construidas bajo especificaciones que permiten el cultivo eficiente de organismos acuáticos.
- Dichos estanques son de tipo engorde; estos embalses cuentan con su respectiva numeración. Estos estanques presentan diferentes extensiones de tierra donde se dispone los policultivos (cachamas y tilapias), los cuales se manejan en un rango que oscila entre las 60.000 especies sembradas hasta las 280.000 aproximadamente.
- En estos estanques se realiza la actividad de recirculación del agua, quedando alimentados por una o varias fuentes de agua, a la cual se le realiza un control permanente de la calidad del recurso natural; esto con base en un convenio con laboratorios especializados para así llevar a cabo los análisis de muestras de agua y lograr que se dé el correcto paso de las aguas de un estanque a otro.

**Área de procesos**

- La planta piscícola Inversiones Jaibu SAS cuenta con una sala de procesos de post cosecha (eviscerado y lavado de peces).



310.28  
Exp No. 0103 de abril 5 de 2018  
Infracción



El ambiente  
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1102  
2º SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

- *Dentro de las instalaciones se observó las áreas de recepción, mesa de cortes, zona de lavado, zona de empaque y zona de drenajes para la actividad de lavado. Es de aclarar que, en el momento de la visita no se encontraron en operación.*
- *Según las manifestaciones del administrador de la actividad piscícola: “la producción se encuentra paralizada”. No obstante, manifestó que: “hace dos semanas se realizó una producción de 2 toneladas procesadas. Las aguas residuales no domésticas fueron dispuestas finalmente hacia la zona de potreros”. En cuanto a los residuos de vísceras y espinas, estos terminan enterrados en el suelo de los predios de la empresa”.*

Área de pretratamiento

- *La planta piscícola Inversiones Jaibu SAS no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales no domésticas.*
- *El manejo de sus aguas residuales no domésticas sigue siendo direccionado hacia un sistema de pretratamiento conformado por cinco estructuras construidas en material de concreto rígido (registro de inspección) que cumplen la función de controlar y retener los sobrenadantes y residuos de arrastre contenido en las aguas residuales no domésticas. Adicionalmente se cuenta con una jaula para la retención de estos residuos.*
- *En el momento de la visita se percibió olores leves característicos de la actividad de la planta de beneficio piscícola.*
- *Cerca a la planta de beneficio piscícola se ubica baños sanitarios los cuales se encuentran conectados a una posa séptica completamente sellada, donde se dispone finalmente las aguas residuales domésticas. Según las manifestaciones del administrador; no se le ha realizado aun mantenimiento al sistema séptico.*
- *Seguidamente se realizó una inspección al punto de vertimiento final que presenta la planta piscícola, donde se identificó lo siguiente: la tubería de conducción sigue dirigida hacia un canal de aguas lluvias y este a su vez es afluente del arroyo Petaca.*

*En el momento de la visita se verificó sin descargas de aguas residuales no domésticas hacia el cauce natural, el cual se encontró en condiciones de estiaje. A demás no se percibió olores desagradables en el entorno. Lo que sí se logró observar fue disposición de cal en el interior del canal natural.*

**CONCLUSIONES**

1. *Que de acuerdo a la inspección realizada a la planta piscícola Inversiones Jaibu S.A.S, esta no se encontró realizando vertimiento de aguas residuales no domésticas hacia el arroyo Petaca en el momento de la visita. Sin embargo, la*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1102  
20 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

empresa ha realizado actividades de producción intermitentemente, generando vertimientos sin contar con el permiso de vertimiento aprobado por CARSUCRE.

2. *El arroyo Petaca se observó en condiciones normales, sin indicios de afectación por residuos líquidos y residuos sólidos de la actividad de beneficio piscícola en el momento de la visita.*
3. *Por otro lado, la planta piscícola Inversiones Jaibu S.A.S no cuenta con el sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas ARnD, proyecto que no ha empezado a ejecutarse para disminuir los niveles de carga contaminante en caso de ser vertidas hacia el arroyo Petaca.*
4. *La planta piscícola Inversiones Jaibu S.A.S, a través del oficio No. 1847 de 27 de mayo de 2020 (106 folios + CD), radicó la información para tramitar la obtención del permiso de vertimiento en cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental. Esta solicitud obra en el expediente No. 0077 de 16 de marzo de 2021.*
5. *Que, de acuerdo a la visita realizada al arroyo Petaca, este afluente natural cumple la función de brindar servicios ecosistémicos para las fincas adyacentes a éste y a la población asentada aguas abajo; estas áreas de influencia directa e indirecta de los vertimientos de aguas residuales no domésticas requieren de la puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD y contar con el permiso de vertimiento, toda vez que la calidad de las aguas del arroyo Petaca podría ser afectada.*

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del



CONTINUACIÓN AUTO No. 1102  
20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

*Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: **Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre la norma presuntamente violada**

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, establece:



CONTINUACIÓN AUTO No. 1102

2 SEP 2022  
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0103 de 5 de abril de 2018, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S** identificada con NIT 900.138.756-8 a través de



310.28  
Exp No. 0103 de abril 5 de 2018  
Infracción



El ambiente  
es de todos Minambiente

49

CONTINUACIÓN AUTO No. 1102  
20 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S** identificada con NIT 900.138.756-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de seguimiento de fecha 4 de marzo de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

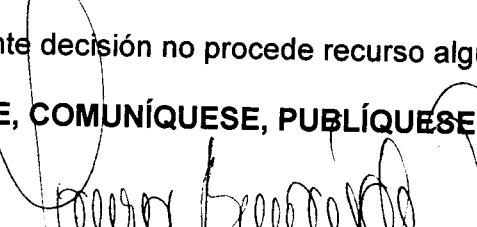
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la **INVERSIONES JAIBU S.A.S** identificada con NIT 900.138.756-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 6 sur No. 43A – 200, oficina 704 edificio Lugo, Medellín (Antioquia) y al correo electrónico ambientaljaibu@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA BENAVIDES GONZALEZ**  
Directora General (E)  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.